

LEY DEL SERVICIO GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I

Objeto y Atribuciones

- Artículo 1 Es de interés público la integración de un sistema general bibliotecario.
- Artículo 2 Para los efectos de esta ley forman parte del Sistema General Bibliotecario, las bibliotecas, los centros de documentación, centros de información científica y humanística, de información a la industria y cualquier otra modalidad con actividades afines.
- Artículo 3 Para cumplir con los artículos anteriores se crea el Sistema General Bibliotecario como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de dirigir, impulsar y coordinar los recursos bibliográficos y documentales necesarios a los diversos tipos de investigación y la administración pública.

CAPITULO II

Funciones

- Artículo 4 Para el cumplimiento de sus fines, el Sistema General Bibliotecario tendrá las siguientes funciones:
- I. Dirigir el Sistema General de Bibliotecas a

LAT
113

través de una coordinación de los recursos bibliográficos, documentales y humanos que se requieran para el desarrollo del sistema.

- II. Establecer las políticas a seguir en el campo de los servicios bibliotecarios, tomando en cuenta los aspectos económicos, sociales y administrativos que contemple el país.
- III. Determinar prioridades de apoyo, desarrollo e impulso, según las necesidades nacionales de ciencia, tecnología y cultura, para que el equipo humano que participe en los programas cuente con la documentación publicada hasta el momento.
- IV. Proporcionar los servicios bibliotecarios correspondientes a los proyectos y programas en que trabaje el Gobierno Federal a través de sus Secretarías de Estado y Centros de Investigación mediante la coordinación de los recursos documentales.
- V. Formular planes de desarrollo para la difusión de los recursos documentales que se encuentren en el país a través de la cooperación bibliotecaria y mediante catálogos.

logos colectivos nacionales, regionales o locales que concentren la existencia de libros, revistas, documentos y materiales especiales de interés nacional: microfichas, filmes, etc.

- VI. Proporcionar información bibliográfica procedente de los centros de investigación más importantes del mundo a través de un banco de datos y colecciones de referencia.
- VII. Planificar, asesorar y normalizar el sistema bibliotecario nacional para evitar duplicidad de esfuerzos, aprovechar al máximo los recursos existentes, así como facilitar el uso de las fuentes documentales.
- VIII. Normalizar los aspectos técnicos y de servicio de las bibliotecas.
- IX. Fijar niveles académicos y profesionales mínimos del personal de bibliotecas.
- X. Impulsar la formación y perfeccionamiento profesional mediante convenios con las escuelas de bibliotecarios y asociaciones de profesionales.
- XI. Apoyar la investigación sobre temas bibliotecarios.
- XII. Establecer convenios con bibliotecas depen

dientes de organismos privados u oficiales y universidades autónomas, los mismos que estarán respaldados por los dirigentes de más alto nivel de los diferentes organismos.

- XIII. Promover y reglamentar proyectos cooperativos entre una o varias bibliotecas, bien sea a nivel local, estatal, regional, nacional e internacional.
- XIV. Representar oficialmente a México en reuniones internacionales en los campos relacionados con bibliotecas.
- XV. Supervisar y aprobar los compromisos y/o contratos que las bibliotecas nacionales pretendan contraer con organismos internacionales, bibliotecas, asociaciones de bibliotecarios, bibliógrafos y otros grupos organizados y con fines similares.
- XVI. Aprobar los contratos de asesoría a las bibliotecas nacionales y autorizar los contratos o convenios de servicio que se pretenda establecer con centros de procesamiento electrónico de información bibliográfica.

- XVII. Estudiar y asesorar al Ejecutivo Federal y estatal en propuestas de legislación necesaria para bibliotecas.

CAPITULO III

Patrimonio

Artículo 5 El patrimonio del Sistema General Bibliotecario se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal, y los que pueda adquirir con base en cualquier título legal.
- II. Con los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga, por consulta, peritajes, derechos de patente o cualquier otro servicio propio de su objeto.

Artículo 6 El Sistema General Bibliotecario administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

Artículo 7 La canalización de fondos por parte del Sistema General Bibliotecario para proyectos,

estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y en su caso, a las siguientes condiciones:

- I. El Sistema vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los fondos que proporcione;
- II. Los beneficiarios rendirán al Sistema los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultado de sus trabajos; y
- III. Los derechos de derechos de autor respecto de los resultados obtenidos por las personas Físicas o morales que reciban ayuda del Sistema General Bibliotecario, serán materia de regularización específica en los contratos que al efecto se celebren, en los que se protegerán los intereses del país, los del Sistema y los de los investigadores.

Artículo 8 El Sistema sólo podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal a través de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público.